



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 460 -2024-MPH/GM

Huancayo, **11 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 687926-473021 de fecha 17 de junio del 2024 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0045-2024-MPH/GPYT, el Informe N° 0179-2024-MPH/GSPYT e Informe Legal N° 703-2024-MPH/GAJ del 26 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*; y, en su artículo II, precisa: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1.1. *Principio de Legalidad.*- *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento.*- *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: *"Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"*; y, en su artículo 49° (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria), precisa: *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley"*.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a la fecha vigente, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas;

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: *"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"*.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 17 de abril del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Angaraes N° 410-primer piso-Huancayo, de giro: "venta de calaminas", a nombre de la Sra. Mia Mabel Rosas Clemente, imponiéndole la

PIA N° 13465 "POR CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO CON UN AREA ECONOMICA HASTA 50 M2", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT. 1 con el importe del 15% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.

Que, el 10 de mayo del 2024 se expide el Informe Final del Órgano Instructor N° 109-2024-MPH/GPEyT, por lo que de fecha 13 de mayo del 2024 se expide la Carta N° 187-2024-MPH/GPEyT; asimismo de fecha 29 de mayo de los corrientes se emite el Informe N 073-2024-MPH/GPEyT-JAAY; es así que de fecha 31 de mayo del 2024 se expide la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 045-2024-MPH/GPEYT, la cual resuelve declarar improcedente el descargo, contra el Informe Final del Organo Instructor N° 109-2024-MPH/GPEyT instado por la administrada Mia Mabel Rosas Clemente, en consecuencia impóngase la sanción complementaria de clausura temporal por el periodo de (60) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial, ubicado en Prolongación Angaraes N° 410-primer piso- Huancayo, que cuenta con el giro de venta de calaminas.

Que, al respecto de fecha 17 de junio del 2024, la recurrente presenta Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 045-2024-MPH/GPET, aduciendo que en su descargo presento su Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00464-2024 (licencia temporal) de fecha 17/04/2024, por lo que existen vicios procedimentales dolosos de fondo y forma la Resolución impugnada, en tal sentido indica que se transgredieron la Ley N 27444 en sus Arts. 248 y 255, asimismo menciona la Primacia de la Realidad; por otro lado indica que no se le notifico con la papeleta de infracción y al no haberse efectuado tal acto procedimental, la Municipalidad ha procedido de manera arbitraria vulnerando el Derecho al Debido Proceso amparado por el Inc. 3 del Art 139 de la Constitución.

ANÁLISIS LEGAL:

Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: " La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, el Artículo 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Del análisis de todo lo actuado, se tiene que la administrada Mia Mabel Rosas Clemente, presenta Nulidad de la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 045-2024-MPH/GPEyT de fecha 17 de junio del 2024, formulado con el Exp. 473021-2024, al respecto advertir que en la actualidad se debe tener en cuenta la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 045-2024-MPH/GPEYT de fecha 31 de mayo del 2024 que resuelve: "declarar improcedente el descargo, contra el Informe Final del Órgano Instructor N° 109-2024-MPH/GPEyT instado por la administrada Mia Mabel Rosas Clemente, en consecuencia impóngase la sanción complementaria de clausura

temporal por el periodo de (60) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial, ubicado en Prolongación Angaraes N° 410-primer piso-Huancayo, que cuenta con el giro de venta de calaminas.", en este contexto al emitirse dicha Resolución, no se cumplió con la adecuación de las nuevas disposiciones conforme lo estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica a Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 045-2024-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 045-2024-MPH/GPEyT, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



